

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003057 **2021-00323** 00
Radicación: Proceso ejecutivo
Ejecutante: Banco Popular S.A.
Ejecutado: Daniel Humberto Barrera Rosas

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el demandado Daniel Humberto Barrera Rosas se notificó personalmente del mandamiento de pago decretado en su contra y mediante la comunicación prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal concedido no se opuso al ejercicio de la acción compulsiva. (Num. 6 exp. digital)

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La entidad financiera Banco Popular S.A., por intermedio de profesional del derecho, promovió proceso ejecutivo contra Daniel Humberto Barrera Rosas, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo y se ordenara el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del demandado, quien se intimó de la orden de apremio conforme el Decreto 806 de 2020, empero, dentro del término legal no formuló defensas, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que defina esta causa.

Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisión del caso

En el sub-examine se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución, el Pagaré No. 1303070003191, documento que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en el instrumento base de la acción.

En consecuencia, como los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no los contravirtió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de mayo de 2021, en el presente asunto.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Disponer que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Remitir el presente asunto, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018.

Quinto: En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Sexto: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ